##  **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA No. 6 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

#

# Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, junio veinte de dos mil dieciséis

 Expediente 66001-31-18-001-2014-00769-02

 Acta No. 286 de junio 20 de 2016

 Hora: once de la mañana (11:00 a.m.)

 Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el fallo del 20 de abril de 2016, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, dentro del proceso que se adelanta por los delitos de homicidio y porte de arma de fuego contra **Jarin Disney Cortés Ramírez**.

 **ANTECEDENTES**

Señalan los hechos que el 17 de junio de 2014, en horas de la madrugada, en el sector del Barrio La Magdalena, del Municipio de La Virginia (Risaralda), en la carrera diez con calle 9, frente a la vivienda de número 9-61, perdió la vida John Faber Soto García, a causa de unos disparos que le fueron propinados.

 Como autor material del hecho fue identificado Jarin Disney Cortés Ramírez y, en tal virtud, la Fiscalía General de la Nación radicó el escrito de acusación por los punibles de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Surtidas las audiencias de formulación de acusación, la preparatoria y la de juicio oral, se anunció el sentido del fallo condenatorio. En la de lectura expuso el funcionario que se demostró la ocurrencia de los hechos en los que perdió la vida de manera violenta John Faber Soto García, luego de recibir dos impactos de proyectil de arma de fuego; además concluyó que la responsabilidad del procesado deviene, principalmente, de la declaración que rindió Sandra Milena Martínez Ocampo, que analizada en conjunto con el restante material, indica, más allá de toda duda, que fue el autor material de los ilícitos.

Apeló la Defensa que centró sus argumentos en que el fallo contiene un erróneo juicio de valoración y ponderación de las pruebas practicadas y desconoce los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, por cuanto (i) la única prueba de cargo fue el testimonio de Sandra Milena Martínez Ocampo, que deja insalvables dudas sobre su credibilidad, pues para el momento de los hechos se hallaba en situación de marginalidad extrema, como habitante de la calle, agravada por el consumo de estupefacientes, que afectan sus capacidades físicas, sicológicas y de recordación; (ii) ella tiene un interés directo en el proceso, porque estaba protegida en la estación de policía de La Virginia, por unas supuestas amenazas de *Morocho,* y le convenía que este y sus amigos Pablo, Karen y Jarin Disney, salieran de circulación, por una posible retaliación; (iii) un testigo único debe ser valorado teniendo en cuenta sus condiciones personales, sus facultades de recordación, la evocación de la persona, y la ausencia de un interés en el proceso; (iv) la deponente tuvo acceso a información privilegiada en la estación de policía, pues como ella misma lo dijo, observó en el computador información, detalles e imágenes del homicidio de Faber, investigación que ya tenía como indiciado a alias *Petróleo*, pero que fue desviada por esta testigo, es decir, que ejerció funciones de policía judicial de forma indirecta, y con esa información, obtenida de manera ilícita, pudo acomodar su declaración con visos de verdad, aun sin haber estado presente en el lugar de los hechos; y (v) no se corroboró por parte de la Fiscalía si en realidad la testigo estuvo presente en el lugar de los hechos, o si vivía en el barrio La Magdalena, máxime cuando se afirmó que era habitante de la calle.

De los no recurrentes, intervino la Fiscalía, que refutó los argumentos de la defensa en el sentido de que la testigo aclaró que para el momento del suceso no estaba drogada y pudo percibir todo lo ocurrido, en razón de lo cual fue segura en su declaración, describió real y detalladamente los hechos, entre ellos, que fueron dos disparos, en la cabeza y a corta distancia, como lo corroboró el médico legista; el interés que aduce la defensa es una mera suposición, pues es cierto que ella estaba bajo protección, pero no por este homicidio, sino por otro que presenció en el mismo sector; y estando allí vio las fotos de *Pereira* e indagó si sabían quién lo había matado, en vista de que involucraron a Petróleo, de quien ella sabía que era inocente, decidió informar lo que sabía; tampoco es cierto que haya tenido acceso a información privilegiada, solamente vio las fotos de John Faber en el computador. Es decir, que el testimonio fue claro y contundente y, por tanto, la sentencia debe ser confirmada.

**CONSIDERACIONES:**

1. La Sala es competente para conocer de este recurso, en virtud de lo reglado por el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, que armoniza con el 34 de la Ley 906 de 2004 y lo hará de fondo, ya que no se advierte la incursión en causales de nulidad, ni quebrantamiento de los derechos que les asisten a los intervinientes.

2. Contra la decisión del juzgado de condenar al adolescente Jarin Disney Cortés Ramírez por los injustos de homicidio doloso, en concurso con el porte de arma de fuego para uso de defensa personal, de los que fue víctima John Faber Soto García, se alzó la defensa que centró su disenso en los aspectos básicos ya relatados: (i) que tratándose de un testigo único deben analizarse sus condiciones personales, sus facultades de recordación, la evocación de la persona y la ausencia de interés en el proceso; (ii) que nada de ello puede predicarse de la única deponente de cargo, pues era habitante de la calle, consumía sustancias alucinógenas, lo que le impedía recordar lo ocurrido y tenía un interés directo que era el sacar del su camino a las personas a quienes incriminó (Morocho, Pablo, Karen y Jarin Disney); (iii) que tuvo acceso a información privilegiada, lo que contaminó su dicho; y que (iv) faltó corroborar si vivía en ese sector o si estuvo presente en el lugar.

1. Corresponde a la Corporación definir, por tanto, si, como lo señaló el funcionario de primer grado, las pruebas valoradas en su conjunto, permiten deducir la responsabilidad que se le endilga al procesado, o si, como pretende la defensa, en su favor sigue latente la presunción de inocencia por falta de pruebas.

4. Antes de abordar lo que es motivo de disenso, se tiene que en este caso aparece demostrada una conducta reprochable penalmente, que fue la muerte de John Faber Soto García (registro civil de defunción, f. 32, c. de pruebas), de manera violenta (inspección técnica a cadáver y protocolo de necropsia, f. 5 a 10, y 19 a 24 ib.), producto de las lesiones causadas con dos proyectiles de arma de fuego.

No cabe duda, entonces, de que se trató de la concurrencia de dos conductas punibles, descritas en los artículos 103 y 365 del Código Penal, esto es, el homicidio y el porte de armas de fuego.

Sobre estos aspectos no existe discusión alguna, por lo evidentes que resultan.

1. La cuestión se centra aquí en la responsabilidad que a título de dolo se le endilga a Jarin Disney Cortés Ramírez, pues el Juzgado, apoyado en la prueba recolectada, pero de manera directa en el testimonio único de cargo de Sandra Milena Martínez Ocampo, le dio vía libre a la teoría del caso de la Fiscalía e impuso la sanción respectiva por ambos punibles.

 La réplica de la defensa, como se anotó, se concentra en la valoración de ese exclusivo medio de prueba. Mas la Sala no comparte sus argumentos. En dirección a la confirmación del fallo, que se anuncia desde ahora, se recuerda, como lo hizo el recurrente, que la jurisprudencia ha venido señalando, y lo hizo recientemente en la providencia que él mismo cita, que:

Respecto a este tópico, la línea jurisprudencial de la Corte ha sido unánime y reiterada al destacar: Pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único, empero, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza. (C.S.J., Sala de Casación Penal, diciembre 10 de 2014, SP16841-2014 Radicación No. 44602 -Aprobado Acta No. 432-, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

 Por algo se dice que la prueba testimonial se pesa, no se cuenta[[1]](#footnote-1), con lo cual se quiere significar que no es la cantidad de testigos en un proceso la que lleva la convicción al juez, sino la calidad de sus versiones; un solo testimonio claro, coherente, contundente, preciso, puede ser suficiente para edificar un fallo, sea absolutorio o condenatorio.

 Y a decir verdad, el testimonio de Sandra Milena Martínez Ocampo, ofrece plena credibilidad, tanto por la forma espontánea en que narró lo sucedido el día de la muerte de John Faber Soto, como por su coherencia con el relato que inicialmente le dio a la policía, una vez se enteró de la investigación, que es un aspecto que más adelante se abordará. Al confrontar ambos dichos se concluye que, a pesar de la crítica que hace la defensa sobre sus capacidades físicas y mentales para recordar, la coincidencia es pasmosa, ni un detalle diferente relató, hubo total coherencia, incluso puso a prueba su capacidad mental en la audiencia, cuando a preguntas del defensor salió airosa en su explicación, concretamente en lo que atañe al tiempo que lleva viviendo en el municipio de La Virginia; a pesar del tiempo transcurrido entre la entrevista y su testimonio, recordó con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, es decir, concretó la razón de la ciencia de sus dichos. Por lo demás, se desconocen en ella antecedentes de perjurio, o falsedad, y, cómo no decirlo, tampoco cabalga en el expediente prueba alguna que ponga en entredicho su versión, ni siquiera la del procesado que, como bien lo resaltó el funcionario, optó por guardar silencio a pesar de la incriminación directa que la deponente le hacía.

 Es cierto, porque así lo reconoció Sandra Milena, que para la época de los acontecimientos era consumidora de sustancias que generan dependencia; la cuestión es que ella misma explicó con suficiencia, y tampoco hay siquiera un indicio de algo contrario, que en la víspera del día del homicidio había consumido en el día, pero no en la noche o en horas de la madrugada siguiente, que fue cuando ocurrió, por tanto, estaba lúcida. Que fuera habitante de la calle carece de virtud, por sí misma, para desdeñar su declaración, si a ello no se suman otras circunstancias que puedan demeritar su credibilidad, las que en este caso son inexistentes. Ella explicó con claridad, cómo fue abordada por alias *Morocho* para que llevara a John Faber al barrio La Magdalena, así lo hizo y aunque se arrepintió y le rogó a *Pereira,* que así se le conocía a la víctima, que no fuera, este decidió acudir; una vez allí, sentado en el andén, después de que *Morocho, Pablo y Karen*  empezaron a desplazar la gente que circulaba por el sector, salió de una casa contigua Jarin Disney, con un arma en la mano, y disparó dos veces en la cabeza de John Faber.

 Por otro lado, nunca dudó la testigo de señalar a Jarin Disney como el autor material del hecho; al contrario, ratificó su dicho con el reconocimiento fotográfico que se aportó, lo que no le era difícil, porque lo conocía desde niño.

 Además de su adicción, a la que ya se hizo referencia, destaca el impugnante que la testigo tuvo acceso a la investigación y por eso pudo hacer la narración antojadiza de los hechos, aun sin haber estado presente. Esa es solo una conjetura suya, porque la deponente aclaró que en el tiempo en que estuvo bajo protección de la policía, por las amenazas que recibió posteriormente por otro ilícito del que tuvo conocimiento, vio en un computador la foto de *Pereira*  y le preguntó al patrullero que allí estaba que si sabía quién lo había matado; él le respondió que se mencionaba a un alias *Petróleo*, ante lo cual ella le contó que había presenciado directamente el hecho y que ese sujeto nada tuvo que ver. A partir de ese momento, por voluntad suya, se le sometió a la entrevista que dio lugar a que se dirigiera la investigación en contra de Jarin Disney. Pero ni de su relato, ni del que dio el patrullero Francisco Arbey Muñoz Quintero, que oyó su espontánea declaración y rindió el informe respectivo, se desprende que ella hubiera tenido acceso concreto a la información que se tenía sobre los hechos o sobre las pesquisas recogidas hasta el momento. No es posible, por tanto, concluir, como hace la defensa, que con solo ver la foto logró recrear una serie de hechos para narrarlos al juez a su antojo y conveniencia; por ejemplo, que las balas impactaron en la cabeza, pues, por un lado, nada distinto podía decir, y por el otro, la sola imagen era insuficiente para llevarle la información de cuántos disparos hubo, que fueron solo dos y ella así lo sostuvo, que dieron en la cabeza de John Faber. Solo que, pierde de vista la defensa que ese fue tan solo uno de los muchos hechos que narró, desde cuando inició el camino hacia el crimen, hasta cuando se perfeccionó.

 También soporta sus críticas el recurrente en que nada se hizo por establecer si en realidad la testigo estuvo presente en el lugar de los hechos. Y eso es cierto, pero no determinante, porque, en todo caso, el mismo patrullero señalado, dio buena cuenta de que ella era habitante de la calle y se le veía en el mismo sector del Barrio La Magdalena, donde ocurrió el hecho; eso mismo relató Sandra Milena, así que nada impide darle credibilidad en ese punto si, además, expuso durante el testimonio cómo ha sido su tránsito por el municipio de La Virginia y no existe ninguna prueba que desvirtúe su manifestación.

 Por último se afirma en la sustentación de la alzada que Sandra Milena tenía un interés directo en la situación, porque le interesaba sacar de su camino a varios personajes, entre ellos, alias *Morocho* y el mismo Jarin Disney. También se concede razón a la defensa en que, ciertamente, Sandra Milena manifestó en su intervención el temor que tenía, porque el primero de ellos la estaba amenazando en vista de que ella sabía de muchas de sus fechorías. Y eso pudiera justificar, como se aduce, que quisiera hacerlo a un lado. La cuestión es que si esa hubiera sido su real intención, y si de inventar los hechos en su favor se trataba, pues fácilmente hubiera incriminado a alias *Morocho* como autor directo de los disparos que segaron la vida y no a Jarin Disney, respecto de quien no se tiene noticia de que tuvieran conflictos personales. Es decir, que carece de justificación que por disuadir a quienes la intimidaban le endilgara la responsabilidad del hecho punible a una persona con la que nunca había tenido problemas, según afirmó.

1. En síntesis, como la apelación se sustenta exclusivamente en la valoración del testimonio de Sandra Milena Martínez Ocampo, pero la Sala observa que, contrario a lo que argumenta la defensa, el Juez de primer lo apreció en debida forma y de él sacó la convicción que requería para descargar la responsabilidad en el procesado, la sentencia será confirmada, ya que los demás aspectos que fueron objeto de pronunciamiento, ningún reparo les merecieron a los sujetos procesales.

**DECISIÓN**

 En armonía con lo dicho, la Sala No. 6 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo del 20 de abril de 2016, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, dentro del proceso que se adelanta por los delitos de homicidio y porte de arma de fuego contra **Jarin Disney Cortés Ramírez**.

Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

 Los Magistrados,

 **JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales, T. II, Diké, Medellín, 1994, p. 344. [↑](#footnote-ref-1)